

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 41-05 (2009)
Restricciones a la pesquería exploratoria de
***Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.2**
durante la temporada 2009/10

Especies	austromerluzas
Área	58.4.2
Temporada	2009/10
Arte	palangre

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02, y toma nota de que esta medida estará en vigencia por un año y que los datos que surjan de estas actividades serán revisados por el Comité Científico:

- Acceso 1. La pesca de *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.2 se limitará a la pesquería de palangre exploratoria realizada por España, Japón, República de Corea, Nueva Zelandia y Uruguay. La pesca será realizada por un (1) barco español, uno (1) japonés, cuatro (4) coreanos, uno (1) neocelandés y uno (1) uruguayo, con artes de palangre solamente.
- Límite de captura¹ 2. La captura total de *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.2 durante la temporada de 2009/10 no excederá de un límite de captura precautorio de 70 toneladas, repartidas de la siguiente manera:
- UIPE A – 30 toneladas
UIPE B – 0 toneladas
UIPE C – 0 toneladas
UIPE D – 0 toneladas
UIPE E – 40 toneladas.
- Las capturas extraídas por barcos de pesca que realizan actividades de investigación de conformidad con la Medida de Conservación 24-01 se incluirán como parte del límite de captura precautorio.
- Temporada 3. A los efectos de la pesquería de palangre exploratoria de *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.2, la temporada de pesca 2009/10 se define como el período del 1 de diciembre de 2009 al 30 de noviembre de 2010.
- Actividades de pesca 4. La pesquería de palangre exploratoria de *Dissostichus* spp. en la División 58.4.2. se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones de la Medida de Conservación 41-01, con excepción del párrafo 6.
- Captura secundaria 5. La captura secundaria en esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03.

- | | | |
|-----------------------------|-----|---|
| Mitigación | 6. | La pesquería de palangre exploratoria de <i>Dissostichus</i> spp. en la Subárea estadística 58.4.2 se realizará conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02, con excepción del párrafo 5 (calado nocturno) que no se aplicará siempre que los barcos cumplan con la Medida de Conservación 24-02. |
| | 7. | Todo barco que capture un total de tres (3) aves marinas deberá volver inmediatamente al calado nocturno de sus palangres de acuerdo con la Medida de Conservación 25-02. |
| Observación | 8. | Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos dos observadores científicos a bordo, uno de los cuales habrá sido designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca. |
| Investigación | 9. | Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de conformidad con el plan de investigación y el programa de marcado descritos en la Medida de Conservación 41-01, anexo B y anexo C respectivamente. |
| | 10. | La tasa mínima de marcado de austromerluzas será de tres peces por tonelada de peso fresco capturado. |
| | 11. | Se marcará como mínimo una de cada cinco rayas capturadas (incluidas las liberadas vivas), hasta un máximo de 500 rayas por barco. |
| Datos de captura y esfuerzo | 12. | Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2009/10 se aplicará: <ul style="list-style-type: none">i) el sistema de notificación diaria de captura y esfuerzo establecido en la Medida de Conservación 23-07;ii) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 23-01;iii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.iv) los barcos de pesca que realicen actividades de investigación de conformidad con la Medida de Conservación 24-01 notificarán los datos conforme a los requisitos establecidos en (1) a (iii) anteriores. |

13. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-01 y 23-04, las especies objetivo son *Dissostichus* spp. y las “especies de la captura secundaria” se definen como cualquier otra especie distinta de *Dissostichus* spp.
- Datos biológicos 14. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 23-05. Estos datos se notificarán de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.
- Protección del medio ambiente 15. Se aplicará la Medida de Conservación 26-01.
16. Se aplicarán las Medidas de Conservación 22-06, 22-07 y 22-08.

¹ En las UIPE B, C y D se podrán realizar actividades de investigación científica de conformidad con la Medida de Conservación 24-01.